

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA**

Martes, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 101 31 04 001 2023 00064
SIJUF	201680
Sentenciado	ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Víctimas	JHON JAIRO QUINTERO VALENCIA RUBÉN DARÍO RESTREPO GARCÍA FERNANDO AUGUSTO RENDÓN ALZATE JORGE ALEJANDRO ECHEVERRI ARBOLEDA FREDY ALONSO YEPES MEJÍA MARCO AURELIO PUERTA MEJIA
Delitos	Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desaparición forzada
Decisión	Sentencia condenatoria. Niega subrogados.
Sentencia	General N°043 Anticipada N°001

1. OBJETO PARA DECIDIR

Se finiquitará la presente causa, seguida en contra del ciudadano **Aldides de Jesús Durango**, quien admitiera cargos por el delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desaparición Forzada, cometido en las personas de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, Jhon Jairo Quintero Valencia, Rubén Darío Restrepo García, Fernando Augusto Rendón Álzate, Fredy Alonso Yepes Mejía y Marco Aurelio Puerta Mejía. Lo anterior, al no vislumbrar en lo actuado, causal de nulidad alguna de las consagradas en el artículo 306 de la ley 600 de 2000.

2. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ALDIDES DE JESÚS DURANGO (Alias René), identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510 expedida en Cauca Asia Antioquia, nació el 26 de septiembre de 1961 en Dabeiba Antioquia, con 61 años,

hijo de María Isabelina, de estado civil soltero, grado de escolaridad primero de primaria. Actualmente detenido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Medellín El Pedregal.

Rasgos morfológicos: contextura media, 1.69 de estatura, piel trigueña clara, frente mediana con entradas, cejas pobladas y rectas; ojos medianos, color café oscuro; cara ovalada, nariz mediana de base media, labios rectos, boca mediana, dentadura natural, dos dientes molares en prótesis, con coronas en la mandíbula superior izquierda y en la mandíbula inferior le faltan dos piezas molares, una en el lado derecho y la otra en el izquierdo; mentón redondo, pómulos normales, con bigote delgado, barba rasurada, orejas grandes, lóbulo adherido, cuello mediano y normal, cabello negro ensortijado suelto, no muy corto; no presenta tatuajes; con una cicatriz en el brazo derecho a la altura del ojo de aproximadamente dos centímetros de largo, en forma lineal.

3. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En razón a que el señor **Aldides De Jesús Durango**, aceptó cargos por el delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, a fin de que se emitiera sentencia anticipada, se realizará una descripción sucinta de cada uno de los hechos jurídicamente relevantes con indicativo del radicado SIJUF y víctimas para mayor ilustración.

3.1. HECHOS RADICADO SIJUF 1076707 - JHON JAIRO QUINTERO VALENCIA

El día 22 de mayo de 2000 del Corregimiento El Concilio del municipio de Salgar, Jhon Jairo Quintero Valencia fue sacado de la finca donde se encontraba, por un grupo de encapuchados que lo amarraron, torturaron y se lo llevaron sin rumbo conocido.

3.2. HECHOS RADICADO SIJUF 1076703 – RUBEN DARÍO RESTREPO GARCIA

Para el mes de agosto de 2002, Rubén Darío Restrepo García en compañía de otros trabajadores, fueron sacados de la finca Villanueva, ubicada en el corregimiento El Concilio del municipio de Salgar, por un grupo armado al margen de la ley, quienes al parecer lo enviaron a la Hormiga, Putumayo.

3.3. HECHOS RADICADO SIJUF 1076716 – FREDY ALONSO YEPES MEJÍA Y MARCO AURELIO PUERTA MEJÍA

El 28 de diciembre de 2001, a eso de las 10:30 de la mañana salieron de Ciudad Bolívar, Fredy Alonso Yepes Mejía y Marco Aurelio Puerta Mejía en un bus afiliado a Rápido Ochoa con destino a la ciudad de Medellín, y en el sector de Peñalisa un grupo al margen de la ley hizo detener la marcha del automotor, por lo que Fredy Alonso Yepes Mejía se arrojó por la ventanilla del vehículo y emprendió la huida, razón por la que, los que detuvieron la marcha del rodante le dispararon en varias oportunidades, sin volverse a saber de él; y Marco Aurelio Puerta Mejía fue bajado del rodante por la fuerza y en contra su voluntad, desapareció sin que se tengan noticias de su paradero.

3.4. HECHOS RADICADO SIJUF 1076705 – JORGE ALEJANDRO ECHEVERRI ARBOLEDA

El día 09 de junio de 2002 a eso de las 08:30 de la noche, en la calle quinta N°53-67 del municipio de Ciudad Bolívar Antioquia, tres sujetos que se movilizaban en un vehículo tipo taxi se bajaron del rodante discutieron con Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, quien se encontraba sentado en la puerta de la casa con la joven Verónica Elizabeth Montoya Morales, al oponer resistencia para montarlo al carro, le propinaron varios impactos de bala que le ocasionaron la muerte.

3.5. HECHOS RADICADO SIJUF 1076704 – FERNANDO AUGUSTO RENDON ALZATE

El 26 de julio de 2001 a eso de las 11:00 de la mañana, en Salgar Antioquia, fue sacado de su casa Fernando Augusto Rendón Álzate donde se encontraba en compañía de su esposa y sus tres niños, hasta allí llegaron varios hombres que se identificaron como Autodefensas, le dijeron que lo necesitaban y se lo llevaron; días después regresaron a la residencia e informaron a los padres de la esposa que no lo buscaran que ya lo habían matado, al parecer porque estaba recién salido del Ejército.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Obra en el cuaderno principal identificado con radicado 201680 (SIJUF 1076707) a folio 57 a 60, providencia sin fecha, mediante la cual la Fiscal Quinta Especializada Delegada antes los Jueces Penales del Circuito Especializado de Medellín, decretó la conexidad a la causa matriz de los siguientes radicados: 1076707, 1076703, 1076716, 1076705 y 1076704. El 03 de mayo de 2016, asumió el conocimiento, profirió auto de apertura de instrucción radicado 1076717 y ordenó vincular en indagatoria al **Aldides de Jesús Durango**¹, misma que rindió en el día 05 de mayo de 2016, aceptando el mencionado los cargos endilgados de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, por la línea de mando y se acogió a sentencia anticipada².

Posteriormente, el Fiscal Octavo Especializado, el 01 de noviembre de 2018, resolvió la situación jurídica a **Aldides de Jesús Durango**, como Jefe del Bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia, para esa época y en calidad de coautor de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Desaparición forzada, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, no obstante, el procesado estar descontando pena en

¹ Folios 61 a 63 del cuaderno principal

² Folios 68 del cuaderno principal

establecimiento carcelario, ante la ausencia de cualquiera de las causales de libertad provisional, consagradas en el artículo 365 de la Ley 600 de 2000.³

Por último, el 16 de noviembre de 2022 se realizó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en contra de **Aldides de Jesús Durango**, en la que reiteró su aceptación de responsabilidad por la conducta relacionada en precedencia. Consecutivamente, enviaron a este Despacho todas las carpetas, recibidas el 18 de abril de 2023, avocándose conocimiento a fin de proferir sentencia anticipada el 19 de abril y hoy se finiquita la instancia.

5. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA. De conformidad con el literal b) del numeral 1 del Art.77 en armonía con el Art.40 de la Ley 600 de 2000, este Juzgado es competente para finiquitar la instancia, en razón a las conductas endilgadas por el ente persecutor al procesado **Aldides de Jesús Durango**.

Concierne al Juzgador, de acuerdo con la llamada constitucionalización del Derecho Penal, desplegar su actividad de control, tanto formal como material de las actas con fines de sentencia anticipada, con la finalidad de constatar el mínimo probatorio relativo tanto a la existencia del delito, como a la responsabilidad penal del acusado.

Sobre las consecuencias jurídicas que comporta la diligencia con fines de sentencia anticipada, se transcribe parte de la decisión T-356 del 10 de mayo de 2007, adoptada por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Humberto Alonso Sierra Porto, así:

“...en la sentencia anticipada y en la audiencia especial el Estado renuncia a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y juzgamiento y el imputado a que se agoten todos los trámites normales del proceso; tales renunciaciones

³ Folios 84 a 100 del cuaderno.

mutuas, que en el sistema acusatorio americano se conocen como plea guilty, son factibles cuando la ritualidad subsiguiente se torna innecesaria, por estar demostrados los presupuestos probatorios para dictar sentencia condenatoria”.

Acerca de la terminación anticipada del proceso, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 07 de julio de 1995, radicado 8436, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Valencia, señaló que:

“...La función del juez, en desarrollo de la potestad que le ha sido asignada por el Estado, es la de establecer si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual le impartirá su aprobación. En caso contrario ha de improbarla para que el proceso continúe su trámite normal...”.

Igualmente, el Alto Tribunal en sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas, señaló:

“El pronunciamiento temprano del fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del C. de procedimiento penal de 2000-, o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del código de procedimiento penal de 2004-, si debe conducir a establecer la tipicidad y la antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado y señalarlo como su más posible autor y responsable”

Establece el Art. 232 de la Ley 600 de 2000, que, para imponer condena, es imperioso que se acredite la materialidad de los hechos y la responsabilidad en cabeza del procesado, acorde con las pruebas legalmente adosadas a la actuación, en virtud de que no basta con el acogimiento a la sentencia anticipada, sino que es preciso que existan pruebas sólidas y contundentes respecto de la ilicitud, a efectos de no quedar inválida el acta de aceptación de cargos.

Dicho lo anterior, no se vislumbra vulneración de derechos o garantías fundamentales en punto de la indagatoria rendida inicialmente por el

implicado Durango, tampoco en la diligencia de formulación de cargos, toda vez que previo a la admisión de responsabilidad penal, se le dieron a conocer sus derechos constitucionales y legales –Art.33 de la Carta Política-, y estuvo siempre asistido por un defensor de confianza idóneo en ambas actuaciones, con plena observancia del debido proceso a la luz del Art.29 de la Constitución Política.

La diligencia de formulación cargos, se cimentó en los fundamentos fácticos correspondientes y se individualizó al procesado por sus datos personales y civiles, así como la conducta punible atribuida.

Frente a las pruebas recopiladas en forma legal por la fiscalía para acreditar la materialidad de las conductas, se pasarán a mencionar y, para mayor entendimiento se desglosarán, en atención a cada hecho, dado que existe pluralidad de víctimas:

➤ **RADICADO SIJUF 1076707 – JHON JAIRO QUINTERO VALENCIA**

- Informe Ejecutivo FPJ-3 para el Grupo de Identificación de personas y búsqueda de desaparecidos -C.T.I.- Pereira de fecha 11 de abril de 2008.
- Formato para búsqueda de desaparecidos del 22 de mayo de 2001
- Informe de Investigación del C.T.I. de julio 01 de 2008
- Resolución se abstiene de proferir apertura de instrucción de fecha 05 de agosto de 2008
- Auto asume conocimiento y reactiva la investigación de fecha 02 de mayo de 2016
- Resolución ordena la conexidad de las investigaciones reactivadas e impulsadas en virtud de las versiones de los postulados ante la Unidad de Justicia y Paz en contra de terceros. ⁴
- Apertura de instrucción de fecha 03 de mayo de 2016

⁴ Folios de 57 a 60 del cuaderno principal- Sin fecha-

- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 28 de marzo de 2016:

“De estos hechos en particular no recuerdo, pero se desaparecían los que llegaban de otras localidades a robar café. (...) Era zona de los paramilitares que se dedicaban a cuidar sembrados, allí operaba alias EL MORADO, él ya está muerto. ... acepto por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

➤ **RADICADO SIJUF 1076703 – RUBEN DARÍO RESTREPO GARCIA**

- Oficio FGN.CTI.GIPYBDES N°106697 de octubre 16 de 2007 Informa desaparición de Rubén Darío Restrepo García.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 12 de septiembre de 2007
- Informe N°0347 de diciembre 28 de 2007 suscrito por el investigador criminalístico Jaime Gaviria Orozco
- Resolución Inhibitoria del 17 de marzo de 2008 proferida por la Fiscalía Novena Seccional de Ciudad Bolívar
- Auto revoca Resolución Inhibitoria y reactiva investigación de fecha 02 de mayo de 2016
- Resolución ordena conexidad de las investigaciones reactivadas e impulsadas en virtud de las versiones de los postulados ante la Unidad de Justicia y paz en contra de terceros.
- Resolución apertura de instrucción de fecha 03 de mayo de 2016
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 05 de mayo de 2016:

“Yo recuerdo que VICENTE pidió que le mandaran a la HORMIGA unos muchachos, como yo tenía muchos enviamos como 100 en grupos de a 10 cada vez, pero no fueron desaparecidos porque ellos hacían parte de las AUTODEFENSAS y fueron entrenados antes de ser enviados, no recuerdo en particular a este muchacho, luego de que se enviaban yo no me volvía a enterar que pudo haber pasado con ellos. (...) siempre se iban voluntarios porque siempre se les preguntaba que quienes se querían ir y salían adelante los que se querían ir, eran todos patrulleros, comandantes no llegué a mandar. (...) que sabe entonces, sobre la suerte de RUBEN DARÍO.

CONTESTO: No recuerdo, no se sino esto. (...) acepto por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”.

➤ **RADICADO SIJUF 1076716 – FREDY ALONSO YEPES MEJÍA Y MARCO AURELIO PUERTA MEJÍA**

- Denuncia formulada por Girlesa Yepes Pérez de fecha 03 de enero de 2002
- Resolución apertura de investigación previa del 14 de enero de 2002
- Ampliación de denuncia formulada por la señora Girlesa Yepes Pérez de fecha 19 de marzo de 2002
- Resolución declara persona ausente al señor Bernardo Antonio Campillo Castaño, proferida por la Fiscalía Seccional Novena de fecha 23 de abril de 2003
- Resolución de situación jurídica de fecha 29 de abril de 2003 y profiere medida de aseguramiento en contra de Bernardo Antonio Campillo Castaño.
- Declaración de Sandra Eugenia Meneses Álvarez, pasajera del bus de donde bajaron a Marco Aurelio Puerta Mejía y se botó por la ventanilla del bus Fredy Alonso Yepes Mejía, de fecha 22 de agosto de 2003⁵.
- Declaración del señor Joaquín Antonio Zuluaga Zuluaga, conductor del bus afiliado a “Rápido Ochoa” donde viajaban Fredy Alonso Yepes Mejía y Marco Aurelio Puerta Mejía⁶.
- Declaración y ampliación de denuncia de la señora María Rocío Mejía Bolívar
- Orden de trabajo para la búsqueda de Marco Aurelio Puerta Mejía de fecha 11 de junio de 2002
- Resolución se inhibe de abrir investigación penal dentro de las presentes diligencias de fecha 24 de julio de 2002.
- Resolución de fecha 06 de octubre de 2003 por medio de la cual se adiciona la Resolución de abril 23 de 2003 que declaró a Bernardo Antonio Campillo Castaño persona ausente por la

⁵ Folio 82 de la carpeta de instrucción

⁶ Folios 88 a 91 Cuaderno de Instrucción

desaparición de Fredy Alonso Yepes Mejía, en el sentido que debe también responder por la desaparición forzada de Marco Aurelio Puerta Mejía.

- Resolución de marzo 08 de 2004 por medio de la cual se precluyó la instrucción en favor de del ciudadano Bernardo Antonio Campillo Castaño, como probable sindicado de las conductas punibles de Desaparición Forzada en perjuicio de la libertad individual de los señores Fredy Alonso Yepes Mejía y Marco Aurelio Puerta Mejía.
- Acta de entrega de cadáver a familiares de víctima de Desaparición Forzada y homicidio correspondiente a Fredy Alonso Yepes Mejía, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N°71.361.787 de fecha 09 de noviembre de 2018.
- Antecedente para el Registro de Defunción N°81579613-0 ocurrida en Salgar Antioquia.
- Copia del Registro Civil de Defunción Indicativo serial N°07007764 certificado de defunción N°81579313-0 de fecha 28 de diciembre de 2001.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 05 de mayo de 2016:

“No recuerdo de esos hechos, pero si personal de las AUTODEFENSAS a mi mando y seguramente yo di la orden (...) No operaba nadie, se mandaba a quien hubiera que mandar a hacer un trabajo”

➤ **RADICADO SIJUF 1076705 - JORGE ALEJANDRO ECHEVERRI ARBOLEDA**

- Compulsa de piezas procesales tomadas del cuaderno original que se adelantó en contra del ciudadano GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ, condenado por el homicidio de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda.
- Exhorto N°049 de agosto 28 de 2006 para recibir ampliación de Indagatoria a GERMAN ANTONIO PINEDA LOPEZ
- Ampliación de indagatoria de Germán Antonio Pineda López de fecha septiembre 04 de 2006

- Copia de la sentencia N°13 del 12 de febrero de 2007 en la que se condena a Germán Antonio Pineda López, alias “Pérez” o “sindi” como autor material a título de dolo del delito de Homicidio Agravado consumado en la vida de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda por hechos ocurridos en este municipio el día 09 de junio de 2002.
- Orden a la Policía Judicial de fecha 10 de junio de 2016
- Acta de levantamiento de cadáver de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda de junio 09 de junio de 2002
- Informe de Necropsia de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, de data 09 de junio de 2002, practicada por el médico Carlos Andrés Serna Ortiz, concluye

“Conceptuó que el deceso de quien en vida respondió al nombre de JORGE ALEJANDRO ECHEVERRI ARBOLEDA fue consecuencia natural y directa de shock neurogénico debido a laceraciones en tallo, debido a heridas por proyectil de arma de fuego baja velocidad carga única, las heridas de todos los proyectiles tuvieron cada una y por separado un efecto de naturaleza esencialmente mortal. En condiciones normales de existencia y a juzgar por el aspecto macroscópico de las vísceras conceptuó la supervivencia en 47 años más...”

- Copia del Registro civil de Defunción Serial N° 03734122
- Diligencia de Inspección Judicial con Levantamiento de cadáver de fecha 09 de junio de 2002
- Declaración que rinde Verónica Elizabeth Montoya Morales, quien expresó “fueron efectivamente miembros de las autodefensas, eso dice la gente que fueron Terror” y “Cindy”
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 05 de mayo de 2016, en la que expresó:

“No sé, pero pregúntele al POSTULADO GERMÁN ANTONIO PINEDA LÓPEZ, que él era quien pertenecía a las AUTODEFENSAS y era subalterno mío y operaba en ese sector (...) dice me informaron y MACHO era quien daba la orden después consultarme. De MACHO dice que es de apellido BUITRAGO y no sabe si está vivo o muerto. Que acepto por línea de mando y me acojo a sentencia anticipada”

➤ **RADICADO SIJUF 1076704 – FERNANDO AUGUSTO RENDÓN ALZATE**

- Denuncia formulada por Gloria Elena Restrepo Correa, el 16 de julio de 2007 ante la Unidad de Reacción Inmediata de Medellín.
- Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 16 de julio de 2007
- Misión de trabajo tendiente a la localización del señor Fernando Augusto Rendón Álzate.
- Informe N°0189 de fecha 15 de noviembre de 2007 que rinde el Investigador Criminalístico Abelardo Martínez Valencia del C.T.I.
- Resolución del 18 de diciembre de 2007 se abstiene de proferir Apertura de Instrucción por los hechos denunciados por la señora Gloria Elena Restrepo Correa.
- Indagatoria rendida por Aldides de Jesús Durango, el 05 de mayo de 2016, dijo:

“Que fue asesinado y lo tiraron al Cauca, es posible, pero es que eso era lo que hacíamos tirarlo al río San Juan y ahí venía el Cauca, por el sector en que fue muerto y como lo recuerdo es que era miliciano, colaborador de la guerrilla, del 34 FRENTE DE LAS FARC, por eso fue ajusticiado...”

Así las cosas, no se avizora la configuración de ninguna causal –dolo, fuerza o error- que invalide la manifestación de voluntad que realizó el procesado, esto es, la aceptación de responsabilidad penal por la conducta de **Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Desaparición Forzada**, que se le atribuyó en el acta de cargos con fines de sentencia anticipada, y por ese motivo, cobra legitimidad constitucional y legal, la renuncia a los derechos fundamentales a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a no auto incriminarse y a la etapa de juzgamiento; pues, se itera, no se observa ningún acto de coacción, amenaza o promesa por parte de ningún sujeto procesal sobre el implicado, para que admitiera su participación en los hechos, y, consecuente con ello, el compromiso penal.

Es necesario acotar que la responsabilidad penal del señor Durango, se establece dentro de los términos de la **autoría mediata**, figura que ha desarrollado la jurisprudencia colombiana, en lo respectivo a los **aparatos organizados de poder**, pues es un aserto que en estos existe una **cadena de mando**, desde la que se imparten órdenes para la comisión de ilícitos, mismos que son ejecutados por subordinados, que no operan como simples objetos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, si no que responden a título de autores materiales.

Al respecto de esta figura jurídica, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, en sentencia del 30 de enero de 2017, Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla Cogollo (Página 528), preceptuó:

“Aunque no hay una responsabilidad penal “por línea de mando”, si puede haberla a título de autor mediato a través de un aparato organizado de poder, como lo ha reconocido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a pesar de las críticas que se le hacen a dicha teoría.

Sin que la Sala encuentre necesario adentrarse en los elementos y desarrollos de dicha teoría, la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder debe reunir dos condiciones, aunque no basta con éstas: el poder de mando o la capacidad de impartir órdenes y la existencia de una organización a través de la cual se cumplen esas órdenes. Pero como dice Roxin, lo que caracteriza a tal estructura “es no sólo una organización rígida, independiente del cambio de los miembros concretos, sino también una orientación a fines del aparato en su conjunto contraria al ordenamiento jurídico”.

La autoría mediata a través de aparatos organizados de poder supone entonces que la organización tiene unos fines o propósitos contrarios al orden jurídico y sus miembros no obran por su propia cuenta, sino como órganos del aparato y de los planes y órdenes de éste y de quienes están al mando. El autor material, en consecuencia, simplemente ejecuta la voluntad de la cúpula (el hombre de atrás) y el plan criminal de la organización, conforme a su orientación.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 05 de diciembre de 2018, SP5333-2018, radicado N°50236, Magistrado Ponente Eugenio Fernández Carlier, expuso:

“Así pues, el desarrollo conceptual al que se hace referencia está orientado a lograr la atribuidad de resultados antijurídicos a quienes ostentan una posición de mando dentro de una organización jerárquica respecto de hechos cometidos por sus subordinados, cuando quiera que aquellos materializan un mandato delictivo transferido a lo largo del escalafón de la estructura hasta sus ejecutores materiales.”

(...)

“De acuerdo con lo expuesto, son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i. La existencia de una organización jerarquizada.
- ii. La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquella.
- iii. La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.
- iv. Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiere su realización.”

Es innegable que el señor **Aldides de Jesús**, tenía dentro del grupo paramilitar del Suroeste, una posición de superioridad, de la que se extrae su poder de mando frente a las personas que ejecutaron los hechos delictivos que hoy se le reprochan, pues fueron cometidos cuando este ciudadano se encontraba al frente de esta estructura criminal, avizorándose entonces que aquel acto fue realizado con su aquiescencia. Se efectúa tal aseveración, pues en indagatoria fue firme en señalar que asumía la responsabilidad de estos por la línea de mando.

Lo reseñado da cuenta de que efectivamente los subordinados a cargo del señor **Aldides** ejecutaban actos contrarios a la ley, con la finalidad de poder materializar la política criminal de la organización a su cargo,

situación que se acompasa con aquella característica propia de la autoría mediata, la cual se desglosó precedentemente.

Por consiguiente, con la prueba de cargos, se desvirtúa la presunción de inocencia, al encontrar acreditados los requisitos legales prescritos en el artículo 9 del Código Penal, para emitir sentencia condenatoria en contra del ciudadano Aldides de Jesús Durango, culpable a título de dolo, según lo dispuesto en el artículo 22 ibídem y en quien no concurre ninguna causal de ausencia de responsabilidad, de las enumeradas en el artículo 32 ídem, ni de inimputabilidad, de las enlistadas en el artículo 33 del Estatuto Penal.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Se procede a realizar la respectiva dosificación de la sanción a imponer, la cual se efectuará, para el primero de los delitos, con base en la pena contenida en la Ley 599 de 2000 antes de que fuera modificada por la Ley 890 de 2004, esto, conforme a los lineamientos preceptuados por el artículo 29 del Carta Política y el artículo 6° del Código Penal, normas que desarrollan el principio de favorabilidad en materia penal, pero respecto del segundo de ellos, es decir, Desaparición Forzada, por ser un delito continuado o permanente, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 165 de la ley 599 de 2000, con el aumento punitivo establecido en la referida ley. Se fijará, por tanto, el quantum de la pena a imponer, con observancia de los parámetros dispuestos en el Art. 60 y 61 del Código Penal, así:

- ❖ **HOMICIDIO AGRAVADO:** consagrado en el Libro Segundo. Título I: Delitos contra la vida y la integridad personal; Capítulo I, Artículo 103 del Código Penal, Homicidio, que dice: “*El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25)*”. Agravado por el artículo 104 ídem, que consagra: “*La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: “7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o provechándose de esta situación y 8 con fines terroristas o en desarrollo de actividad terrorista”.*

Al establecer los ámbitos de movilidad en meses, nos arroja el siguiente guarismo: $480 - 300 = 180 / 4 = 45$, entonces, se obtiene:

Arts. 103,104 #7 y 8 del Código Penal	Mínimo	Máximo
Penal Inicial	300 meses	480 meses
Primer $\frac{1}{4}$	300 M	345 M
Segundo $\frac{1}{4}$	345 M	390 M
Tercer $\frac{1}{4}$	390 M	435 M
Cuarto $\frac{1}{4}$	435 M	480 M

Ahora, no se probó que el acusado registrara anotaciones o sentencias judiciales vigentes y ejecutoriadas antes de su ingreso a las AUC, por lo cual obra la circunstancia de menor punibilidad de carencia de antecedentes penales, de conformidad con el numeral 1º del artículo 55 del Código Penal, la dosificación punitiva se enmarcará dentro del primer cuarto de movilidad, esto es, entre 300 a 345 meses de prisión; pero dada la gravedad de los hechos y el dolo premeditado con la que se dispuso la ejecución del señor Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, alias Pelusa o Jaleo, es la razón por la que no se partirá del extremo mínimo, sino que se tomará la mitad de estos extremos, para imponer la sanción en **trescientos veintidós (322) meses de prisión.**

- ❖ **DESAPARICIÓN FORZADA:** consagrado en el Libro Segundo; Título III: Delitos Contra la Libertad Individual y otras garantías; Capítulo primero; Art. 165 del Código Penal, Desaparición forzada que dice: *“El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”*

Al configurar los ámbitos de movilidad en meses de la pena de prisión, nos arroja el siguiente guarismo: $540-320=220/4=55$, entonces, se obtiene:

Art 165 Código Penal	Mínimo	Máximo
Pena Inicial	320 meses	540 meses
Primer $\frac{1}{4}$	320 meses	375 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	375 meses	430 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	430 meses	485 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	485 meses	540 meses

Respecto a la multa al realizar la operación matemática, arroja lo siguiente: $1333,33-4500=3166.67/4=791.67$; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 Código Penal	Mínimo	Máximo
Pena Inicial	1.333.33 smlmv	4.500 smlmv
Primer $\frac{1}{4}$	1333.33 smlmv	2125.01 smlmv
Segundo $\frac{1}{4}$	2125.01 smlmv	2916.67 smlmv
Tercer $\frac{1}{4}$	2916.67 smlmv	3708.34 smlmv
Cuarto $\frac{1}{4}$	3708.34 smlmv	4.500 smlmv

En lo atinente a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para la confección de los cuartos, se establece la diferencia entre 360 y 160 meses que es de 200 meses, el que se divide por cuatro para darnos 50 meses; los cuartos de movilidad serán:

Art. 165 Código Penal	Mínimo	Máximo
Pena Accesoría	160 meses	360 meses
Primer $\frac{1}{4}$	160 meses	210 meses
Segundo $\frac{1}{4}$	210 meses	260 meses
Tercer $\frac{1}{4}$	260 meses	310 meses
Cuarto $\frac{1}{4}$	310 meses	360 meses

Dado que esta conducta punible fue cometida en contra de cinco (5) víctimas: Jhon Jairo Quintero Valencia, Rubén Darío Restrepo García, Fernando Augusto Rendón Alzate, Fredy Alonso Yepes Mejía y Marco Aurelio Puerta Mejía, debe efectuarse la operación aritmética dispuesta en el artículo 31 del Código Penal, por lo que se partirá del mínimo del primer cuarto -320 a 375 meses- de este se toma el primer guarismo (320) aumentado en un 15%, en razón a la incertidumbre, tortura

psicológica y tristeza que genera para una familia la desaparición de un ser querido, del que a la fecha ni siquiera se tiene conocimiento de su paradero, pues como bien lo expresó **Aldides de Jesús**, seguramente varios de ellos, pudieron haber sido arrojados al río San Juan donde se encuentra con el río Cauca, siendo imposible encontrar sus cuerpos para ser entregados a sus seres queridos para sepultarlos dignamente.

Así las cosas, se impondrá la pena de **trescientos sesenta y ocho (368) meses de prisión** por la Desaparición forzada de Jhon Jairo Quintero Valencia, quantum aumentado en una proporción de doce (12) meses más por cada una de las cuatro (04) víctimas desaparecidas, para un total de cuarenta y ocho (48) meses, para un resultado final de **cuatrocientos dieciséis (416) meses de prisión**.

En lo que respecta a la pena de **multa**, se partirá del mínimo del primer cuarto -1.333.33 smlmv a 2.125.01 smlmv-, aumentado en un 15%, por las razones arriba expuestas, arrojando **1.533.32 SMLMV**, incrementándole a este valor, 04 salarios más, debido al restante de las víctimas, quedando un total de **1.537.32 SMLMV**.

Por último, en la dosificación de la **pena accesorio** se realizará la misma operación, partiendo del mínimo del primer cuarto -160- meses-sumado en un 15%, lo que da 184 meses, se aumenta uno más por cada víctima restante (05 en total), arroja un valor de **189 meses** para la interdicción de derechos y funciones públicas

Ahora, como se trata de un concurso heterogéneo de conductas punibles, en punto de lo dispuesto en el Art. 31 del Código Penal, se debe partir de la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto. En este caso, al delito de Desaparición Forzada, se le incrementará **veinticuatro (24) meses más**, por el de Homicidio agravado, del que fue víctima Jorge Alejandro Echeverri Arboleda, para quedar la sanción en **cuatrocientos cuarenta (440) meses de prisión, multa de mil setecientos veintinueve (1.729) SMLMV para**

el año 2002 e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso de ciento ochenta y nueve (189) meses.

Ahora, en cuanto a la rebaja de pena por aceptación de cargos con fines de sentencia anticipada, se partirá de lo reglado por el inciso tercero del artículo 40 de la Ley 600 del 2000, esto es, se hará la rebaja de **1/3 parte de la pena a imponer**, pues, aunque si bien, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido dos posturas relativas a este asunto, la primera de ellas significativa a que en razón del principio de favorabilidad debe realizarse el descuento referido en el artículo 351 del actual Código de Procedimiento Penal, la misma Corporación, en diversas providencias ha expresado que no existe semejanza entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, por ser figuras propias de sistemas penales disímiles. Al respecto en providencia AP2537-2020, radicado 54534, del 02 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, se reseñó:

“Finalmente, dado que la Sala tiene dicho que «la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación de la imputación de la Ley 906 de 2004, no son institutos idénticos, porque pertenecen a sistemas procesales de investigación y juzgamiento diametralmente contrapuestos, lo cual lleva a excluir la pretendida aplicación del principio de favorabilidad que reclama el demandante. (...). (CSJ SP, 23 may. 2006, rad. 25300)», se ofrece inamisible que FERNANDO SÁNCHEZ QUINTERO discuta que no se le haya reconocido una rebaja del 50% de la pena impuesta en aplicación del principio de favorabilidad”.

Así mismo, en sentencia SP095-2020, radicado 51795, del 29 de enero de 2020, Magistrado Ponente Jaime Humberto Moreno Acero, se dijo, entre otras cosas:

“La Corte, entonces, no tiene más que reiterar su cambio jurisprudencial, referido a que no es posible aplicar, por favorabilidad, los porcentajes de descuento que por allanamiento a cargos contempla la Ley 906 de 2004, a casos seguido dentro de los lineamientos de la Ley 600 de 2000, por dos razones fundamentales: (i) no se trata de dos institutos asimilables, la sentencia anticipada y el

allanamiento a cargos, dado que el segundo hace parte del régimen de preacuerdos y debe examinarse de manera integral con estos y sus consecuencias, que no tienen referente en la Ley 600 de 2000 ...”

Por consiguiente, teniendo en cuenta el planteamiento predicho, se reducirá en 1/3 parte las penas dosificadas en precedencia, arrojando una sanción definitiva a imponer de: i) **doscientos noventa y tres punto treinta y cuatro (293.34) meses de prisión; ii) multa de mil veinticuatro punto ochenta y ocho (1.024.88) SMLMV y iii) ciento veintiséis (126) meses como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.**

7. SUBROGADOS PENALES

Conforme a lo establecido en el artículo 63 del Código Penal, el sentenciado **Aldides de Jesús Durango**, no reúne los presupuestos allí consagrados para la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional de la pena, en razón a que el monto de la sanción supera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, esto es, “que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años”, por lo que se negará tal sustituto.

Al no tener cabida el requisito objetivo, se releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo, el cual, sea de paso decirlo, sin duda alguna tampoco tendría vocación de prosperidad, ante la gravedad de los hechos que se le endilgaron al enjuiciado, los cuales trajeron como consecuencia, no solo el deceso de Jorge Alejandro Echeverri Arboleda y la desaparición de otras cinco (05) personas de quienes se desconoce su paradero, dejando en la incertidumbre a sus familias por largos años de búsqueda incesante de sus seres queridos.

En cuando al sustitutivo de la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 del Código de las Penas, igualmente se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo; respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta

punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; presupuesto que no se satisface, lo cual lleva a la negativa del reconocimiento de tal figura, resultando por ende estéril cualquier pronunciamiento respecto del subjetivo, acogiéndonos eso sí a los presupuestos de gravedad de la conducta recién esbozada.

Por tanto, el señor **Aldides de Jesús Durango**, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. Oficiese a la cárcel donde actualmente se encuentra recluso, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en detención, comience a descontar la pena aquí impuesta.

8. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

De conformidad con el artículo 94 del Código Penal, la acreditación del delito aquí juzgado, como la responsabilidad penal del procesado en su comisión, es fuente legal de la obligación de reparar los daños de todo orden ocasionados con la conducta punible.

9. PERJUICIOS MATERIALES

Es inequívoco, que la investigación no arrojó datos concretos sobre los perjuicios de orden material, entendiéndose éstos como lucro cesante y daño emergente, por ende, queda relevado este Despacho de pronunciarse sobre los mismos, al tenor del inciso final del artículo 97, ídem, pues, no se tiene ningún soporte documental, tales como facturas u otros que permita tener probado monto alguno.

Acerca de este ítem, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, ha señalado:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función

institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁷.

Por ende, el Juzgado se abstendrá de hacer algún pronunciamiento en concreto sobre los perjuicios materiales y morales, cuyas cuantías, se repite, no fueron debidamente acreditadas en esta investigación, pero que en todo caso las víctimas directas e indirectas, podrán acudir a la vía civil si lo estimaren pertinente para tal efecto.

Por secretaría una vez quede en firme la presente decisión, se harán las publicidades de ley y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín, para la vigilancia de la sanción impuesta.

Es razón a lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la constitución y de la ley,

⁷ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

F A L L A

PRIMERO. Se declara penalmente responsable al señor **Aldides De Jesús Durango**, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.307.510, en calidad autor mediato del delito de **Homicidio agravado en concurso heterogéneo con Desaparición forzada.**

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al ciudadano **Aldides de Jesús Durango**, a purgar la pena principal de **doscientos noventa y tres punto treinta y cuatro (293.34) meses de prisión y multa de mil ciento veinticuatro (1.024.88) SMLMV.** La primera deberá purgarla en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC, y la segunda a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Oficiese a cobro coactivo.

TERCERO. Igualmente, se le condena a **DURANGO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de **ciento veintiséis (126) meses.**

CUARTO. Acorde con la argumentación de la parte motiva, no se impone condena al señor Durango, por concepto de pago de perjuicios materiales o morales. Las víctimas directas e indirectas, si lo estimaren pertinente, podrán acudir a la jurisdicción civil.

QUINTO. Se **niega** al señor **Aldides De Jesús Durango**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones indicadas en la parte motiva. Por consiguiente, cumplirá la pena privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario que para el efecto designe el INPEC.

Una vez cumpla la (s) sanción (es) por la (s) que se encuentra detenido actualmente, deberá ponerse a órdenes del Juzgado que le corresponda vigilar la presente sentencia.

SEXTO. Una vez cobre formal ejecutoria esta decisión, por la Secretaría del Despacho, efectúense las publicidades de ley e

Radicado:
Condenado:
Delito:
Asunto:

05 101 31 04 001 2023 00064
ALDIDES DE JESÚS DURANGO
Homicidio agravado y otro
Sentencia anticipada

igualmente, remítase la actuación ante los Juzgados de Ejecución de Penas de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para lo de su cargo.

SÉPTIMO. Contra esta decisión procede el recurso de apelación, ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación (Art. 186 Ley 600 de 2000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Del Carmen Montoya Olaya
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c2a263e2dae8999d5957ac1a6dc5bbac92fb2270ca82a1c5881e1f71487140**

Documento generado en 23/05/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>